

COSTA RICA Y LA CUESTION DE BELICE

Gonzalo J. Facio S.

La cuestión de Belice fue uno de los problemas más difíciles para la política exterior de Costa Rica entre los años de 1970 y 1978. Si, por una parte, los vínculos históricos especiales que "nos unen al pueblo de Guatemala nos presionaban a apoyar a los guatemaltecos en sus tesis frente a la Gran Bretaña; por la otra, nuestra adhesión al principio de la autodeterminación de los pueblos y nuestra firme posición anticolonialista nos impulsaban a apoyar las aspiraciones independentistas del pueblo de Belice".

La solución más apropiada del conflicto consistiría en separar los dos problemas que en él coexisten: el de la indemnización que la Gran Bretaña debería pagar a Guatemala por incumplimiento del Tratado de Límites de 1859, por un lado, y el reconocimiento del derecho de la nación beliceña a autodeterminarse y constituirse en un Estado independiente, por el otro.

La cuestión de Belice se convirtió en uno de los problemas más difíciles de la política exterior costarricense entre los años 1970 y 1978. Por una parte, los vínculos históricos especiales que nos unen al pueblo de Guatemala, sumados a declaraciones de apoyo a la posición de sus gobiernos en relación con Belice, acordadas en reuniones de ministros de relaciones y de presidentes centroamericanos celebradas desde la década de los cincuenta, nos presionaban a apoyar a los guatemaltecos en sus tesis frente a la Gran Bretaña con respecto al territorio ocupado por la colonia beliceña; y por otra, nuestra adhesión al principio de la autodeterminación de los pueblos y nuestra firme posición anticolonialista, nos impulsaban a apoyar las aspiraciones independentistas del pueblo de Belice.

La posición extremadamente dura que el gobierno de Guatemala ha asumido en este asunto ha hecho muy difícil tratar de razonar siquiera sobre la validez legal de su reclamo territorial sobre Belice. Para mí no hubo duda de que si nos hubiéramos dejado llevar por el peso de la tesis independentista, tan acorde con nuestras simpatías políticas y con la opinión abrumadoramente mayoritaria en las Naciones Unidas, nos hubiéramos enfrentado a una seria crisis con Guatemala. No habría sido raro que hubiéramos llegado hasta el rompimiento de relaciones diplomáticas con la nación hermana del norte, como le sucedió a Panamá cuando su gobierno abandonó el apoyo a la tesis guatemalteca y se lo dio a Belice. Y más aún, nuestro gobierno hubiera tenido que enfrentar conspiraciones subversivas originadas en Guatemala con el apoyo, o por lo menos el beneplácito, de los otros tres gobiernos militaristas conservadores de Centroamérica. Esto hubiera sido de conse-

cuencias muy negativas para nuestra participación en el Mercado Común Centroamericano y aun para nuestra tranquilidad política.

Por otra parte, nuestra conciencia de país pacífico y nuestra reputación de nación democrática, respetuosa de los derechos humanos, no nos permitían endosar, de ninguna manera, las amenazas de agresión militar que el Gobierno guatemalteco hizo para el caso de que Gran Bretaña otorgara unilateralmente la independencia a los beliceños.

Además, la cuestión de Belice no es sencilla. Tiene múltiples facetas que es preciso examinar para poder adoptar una posición razonable.

Todas estas consideraciones me llevaron a realizar un estudio muy a fondo del problema, que no sólo implicó la investigación de los antecedentes históricos del diferendo, sino largas conversaciones con los dirigentes políticos de Guatemala y de Belice, así como con altos funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y del "Foreign Office" de Gran Bretaña.

El resultado de ese estudio quedó vertido, fundamentalmente, en un memorándum que con fecha 22 de junio de 1977 envié al entonces presidente de la República, Lic. Daniel Oduber.

Dicho memorándum dio base para la posición que Costa Rica hubo de sustentar en numerosas reuniones bilaterales y multilaterales que tuvieron lugar durante los últimos años de mi gestión como ministro de relaciones exteriores en las que, con diferentes motivos, se planteó la cuestión de Belice. Y da fundamento, también, al presente estudio.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A través del descubrimiento y la conquista, lo que es hoy el territorio de la colonia de Belice fue parte integrante de la Capitanía General de Guatemala, de la que formaban parte las provincias que hoy constituyen los cinco Estados de Centroamérica.

Los primeros británicos en arribar al territorio beliceño fueron piratas, que buscaban refugio de las autoridades, tanto británicas como españolas. Esto se produjo alrededor de 1670.

Posteriormente, cuando la piratería estuvo acosada en el Caribe, muchos de los piratas se dedicaron al corte fraudulento del "palo de tinte" y otras maderas preciosas abundantes en la región de lo que hoy es la parte central y norte de Belice.

Por el *Tratado de Utrech*, que puso fin a la guerra de la sucesión de la Corona de España, firmado en julio de 1713, Inglaterra reconoció formalmente que el territorio de lo que es hoy Belice pertenecía a España y se comprometió a garantizar la integridad territorial del Imperio Español. No se reconoció derecho alguno para ocupar territorios beliceños, así fuera precariamente, con el solo fin de cortar maderas.

Tal reconocimiento lo hizo España por primera vez al firmar el *Tratado de París*, en el año 1763. Mediante ese tratado, España recuperó las colonias de Cuba y Filipinas, que le había arrebatado Inglaterra, y como compensación le otorgó a Inglaterra, entre otros, el derecho a que sus súbditos cortaran madera en la Bahía de Honduras.

El *Tratado de Paz de Versalles*, firmado en 1783, puso fin a una nueva guerra en la que se vieron envueltos los

imperios español e inglés. Mediante el artículo 6º de dicho tratado se señalaron los límites de la actividad de los súbditos británicos en el territorio español de lo que hoy es parte de Belice. Se reiteró que los británicos sólo tenían el derecho a cortar y extraer maderas, especialmente "palo de tinte", y que España conservaba su soberanía sobre el territorio. La concesión abarcaba un área de 4.000 kilómetros cuadrados.

Como pese a lo convenido en el Tratado de Versalles los británicos siguieron extendiendo sus actividades madereras a territorios adyacentes, se firmó en 1786, la *Convención de Londres*, en virtud de la cual España amplió el territorio cedido en usufructo a los súbditos británicos hasta el río Sibún, que se fijó como límite sur del Establecimiento de Belice. Se agregaron así otros 1.000 kilómetros cuadrados a los 4.000 ya concedidos en el Tratado de Versalles de 1783.

2 ADVENIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA

Aunque los británicos continuaron violando los límites de las concesiones otorgadas en los tratados dichos, al sobrevenir la independencia el 15 de setiembre de 1821, el territorio que hoy ocupa la colonia de Belice seguía sometido a la soberanía de la Corona de España, sobre el cual Inglaterra no tenía más que el derecho precario de la explotación de maderas que hicieran sus súbditos. En consecuencia, *Inglaterra carecía de título para ocupar como soberana el territorio de Belice, o para establecer en él una colonia británica.*

La República Federal de Centroamérica heredó todos los territorios sujetos a la soberanía española bajo la administración de la Capitanía General de Guatemala. Por tanto, la República Federal de Centroamérica abarcó todo el territorio español que formaba el Reino de Guatemala, "en virtud de la condición traslaticia de dominio y por efecto de la sublevación que dio por resultado la independencia", como lo declaró la Asamblea Constituyente, y lo reconoció después la propia España. Al disolverse la Federación, el Estado de Guatemala heredó los derechos territoriales de lo que abarcaba la provincia guatemalteca.

La independencia de España no puso fin a las pretensiones británicas sobre territorios centroamericanos, o guatemaltecos. Por el contrario, las aumentó. Ya ahora los ingleses no tenían que enfrentarse a otro imperio, como era el de España, sino a una modesta República que comenzaba a dar sus primeros pasos como nación soberana. La Gran Bretaña era en esa época, no sólo la reina de los mares, sino que también el primer poder imperialista del mundo, ante el cual se sentían sobrecojidos los guatemaltecos de entonces.

3 LA PRESENCIA NORTE-AMERICANA

Había, sin embargo, un elemento que compensaba en parte la debilidad guatemalteca frente al poder de la Gran Bretaña. Era la vigencia de la doctrina Monroe, que comprometía a los Estados Unidos de América a oponerse a cualquier expansión colonial europea.

Aunque los Estados Unidos no aplicaron con todo vigor tal doctrina frente a la Gran Bretaña, la celebración en 1850 del *Tratado Clayton-Bulwer* entre estas dos potencias, dio nuevas esperanzas a los guatemaltecos. Mediante este tratado, que tenía como objetivo primordial repartirse entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el derecho a construir un canal interoceánico en Nicaragua, Gran Bretaña se comprometió a "abstenerse de ocupar, fortificar, colonizar, asumir o ejercer dominio alguno sobre Nicaragua, Costa Rica, la costa Mosquitia o parte alguna de la América Central".

Sin embargo, a la hora de hacer el cambio de ratificaciones del mencionado tratado, Gran Bretaña advirtió que no consideraba a Belice como parte de Centroamérica. Sin aceptar expresamente la reserva, Estados Unidos no hi-

zo objeción a ella, dejando así debilitada políticamente la posición guatemalteca.

Pocos años después, en 1856, Estados Unidos y la Gran Bretaña firmaron otro tratado el *Dallas-Clarendon*, mediante el cual el primero reconocía el Establecimiento Británico de Belice, dentro de límites mucho mayores a los que hasta entonces había tenido tal Establecimiento, ya que se hicieron llegar, por el sur, hasta el río Sarstún. Aunque este tratado nunca fue ratificado, su celebración debilitó la resistencia guatemalteca, ya que su sola firma por plenipotenciarios norteamericanos hizo ver a los guatemaltecos que los Estados Unidos no estaban dispuestos a aplicar la doctrina Monroe para proteger los derechos de Guatemala frente a los intentos colonialistas de los británicos.

4 EL TRATADO DE LIMITES DE 1859

Así las cosas, la república de Guatemala, fuertemente presionada por la primera potencia mundial del momento, preocupada por el hecho de que súbditos británicos estaban ocupando tierras en lo que son hoy los departamentos del Petén y de Verapaz, no tuvo más remedio que someterse a las exigencias de la Gran Bretaña y celebrar con esta potencia el llamado *Tratado de Límites de 1859*. Se dieron en este caso circunstancias políticas de intimidación que compusieron la voluntad de los guatemaltecos, parecidas a las que más tarde, en 1903, se dieron para compulsar a los panameños a ratificar el tratado canalero que les impuso el gobierno de los Estados Unidos.

Guatemala alega que en el tratado de 1859, llamado Convención de Límites, se estipuló, en forma implícita, una compensación por la cesión de territorio que en ella se le hacía a la Gran Bretaña. Tal compensación consistía, según Guatemala, en la obligación de Inglaterra de cooperar en la construcción de un camino que uniera la capital guatemalteca con la costa atlántica en un punto cercano a Belice.

Ese argumento parte de dos supuestos fundamentales: a) Que la naturaleza del tratado de 1859 es la de una cesión y no la de una fijación de límites; y b) que el compromiso contraído por Gran Bretaña es una obligación absolu-

ta, no sujeta a condiciones ni contrapartidas.

A efectos de analizar los alcances de las consideraciones hechas por Guatemala, cito a continuación los artículos pertinentes del tratado en examen:

PREAMBULO

El preámbulo de la convención dice lo siguiente:

"Por cuanto no han sido todavía averiguados y señalados los límites entre los territorios de la república de Guatemala y el Establecimiento y posesiones de Su Majestad en la Bahía de Honduras; la república de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando definir los límites referidos, con la mira de desarrollar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre los dos países, han resuelto celebrar una convención con aquel objeto y han nombrado sus plenipotenciarios...". (Lo subrayado es nuestro).

"ARTICULO 1º

Queda convenido entre la república de Guatemala y Su Majestad Británica *que los límites entre la República y el Establecimiento y posesiones Británicas en la Bahía de Honduras como existían antes del 1º de enero de 1850 y en aquel día han continuado existiendo hasta el presente y son los siguientes: Comenzando en la Boca del río Sarstún en la Bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belice y desde los raudales de Garbutt, Norte Derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana. 'Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al norte y este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad Británica y que todo el territorio al sur y oeste de la misma pertenece a la república de Guatemala'".*

"ARTICULO 7º

Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifiestas en el preámbulo de la presente convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos altas partes contratantes, *convienen en poner conjuntamente todo su empeño* tomando las medidas más adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera o empleando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrá menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte y la propiedad material de la República por otra, al mismo tiempo que, quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra será eficazmente impedido y evitado para lo futuro".

5 DIVERSAS INTERPRETACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL TRATADO DE 1859

Gran Bretaña alega que de lo expresado en el preámbulo como de lo dispuesto en el artículo 1º del tratado queda claro que lo que Guatemala hizo fue reconocer los límites ya existentes entre ambos países y no cederle parte de su territorio, pues ésta ya ejercía soberanía sobre la porción que ocupaba. De no haber sido así, Guatemala habría cedido primero parte de su territorio y luego hubiera precedido a la demarcación de los límites entre ella y el territo-

rio que en ese acto daba a la Gran Bretaña. El señalamiento directo y sin reservas de los *límites existentes* significa el reconocimiento de una situación preexistente y, por lo tanto, el tratado tuvo como finalidad consolidar esa situación.

Como Guatemala en ese acto no cedía nada a Gran Bretaña, tampoco tenía por qué recibir nada a cambio, por lo que según los británicos, lo tipificado en el artículo 7º del tratado, no es una compensación sino más bien una cláusula bilateral de cooperación estipulada con motivo del reconocimiento de los límites existentes entre la república de Guatemala y el Establecimiento y posesiones británicas en la Bahía de Honduras.

Sin embargo, aun cuando la obligación asumida por la Gran Bretaña en el citado artículo 7º no pudiera interpretarse como pago o compensación por la cesión de territorio que le hubiere hecho Guatemala, es indiscutible que lo estipulado en esa cláusula entraña una obligación para la Gran Bretaña de cooperar en la construcción de la obra, aun cuando esa obligación no pesara únicamente sobre el Reino Unido, y aun cuando su cumplimiento dependiera de actos de ejecución a realizar por Guatemala.

Precisamente porque la indicada cláusula 7º estaba redactada en forma ambigua, desde los primeros años se hicieron esfuerzos, especialmente de parte de Guatemala, por aclarar su sentido. En un principio Gran Bretaña pareció decidida a cumplir su compromiso en la forma en que ella lo entendía, o sea, como una cooperación a la construcción del camino entre la Ciudad de Guatemala y la costa del Atlántico, cooperación a la que ella se había comprometido, no como compensación por cesión de territorios que, según la letra del tratado no se había operado, sino como una obligación bilateral aceptada con motivo de haberse reconocido los límites existentes entre la república guatemalteca y el establecimiento británico. A ese efecto el gobierno de Su Majestad envió a Guatemala a un ingeniero con oficiales y ayudantes para que estudiaran el terreno donde habría de construirse la vía. Pero parece que cuando éste informó que los gastos de la construcción superarían la suma de 160.000 libras esterlinas, el gobierno británico hizo saber al de Guatemala que, según

su interpretación de la cláusula 7^o, la Gran Bretaña sólo estaba obligada a cooperar con el envío de ingenieros y directores de caminos. Después de una serie de gestiones destinadas a rebatir la forma en que Gran Bretaña había decidido interpretar la cláusula 7^o, en el año de 1863 Guatemala propuso una *substitución de la obligación allí pactada por el pago de la suma de 50.000 libras esterlinas, que ella dedicaría al mejoramiento de sus puertos del Pacífico*. Esa propuesta dio lugar a contrapropuestas británicas, y por fin, el 5 de agosto de 1863 se firmó en Londres un protocolo a la convención de 1859, cuyos artículos 1^o y 5^o rezan:

“1^o. Su Majestad Británica se compromete a solicitar que su parlamento ponga a su disposición la cantidad de CINCUENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7^o de la convención de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serán pagadas a plazos al gobierno de Guatemala para facilitarle los medios de emprender la construcción de una línea de comunicación de la Ciudad de Guatemala a la costa de la República en el Atlántico, en la dirección que sea propuesta por el gobierno de Guatemala y aceptada por el gobierno de Su Majestad Británica...”

“5^o. La república de Guatemala acepta la mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas estipuladas en los artículos anteriores... como pleno y completo descargo y finiquito de todas las obligaciones contraídas por Su Majestad Británica por las estipulaciones del artículo 7^o de la convención firmada el 30 de abril de 1859”. En el artículo 6^o se estipuló, además que: “La presente convención suplementaria será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Londres o París dentro de seis meses, o lo más pronto que sea posible”.

Transcurrieron los seis meses previstos como máximo para la ratificación del protocolo o convención suplementaria al tratado de 1859 sin que ninguna de las dos partes cumpliera con tal requisito. En junio de 1866, Guatemala manifestó su intención de ratificar el

protocolo, pero el gobierno británico rechazó la propuesta, alegando que el término previsto había vencido. Así las cosas, el protocolo o convención suplementaria que venía a aclarar las dudas suscitadas por los términos poco claros en que estaba concebido el artículo 7^o de la convención de 1859, caducó antes de entrar en vigencia, quedando las cosas en el estado en que se encontraban antes de firmarla. Sin embargo, el solo hecho de que los plenipotenciarios de ambas partes hubieran firmado este protocolo, es suficiente para tener por demostrado que a la fecha de su firma se estimó que la obligación asumida por Gran Bretaña en la cláusula 7^o podía sustituirse por el pago de la suma de cincuenta mil libras esterlinas, y que tal estimación, debidamente adecuada a los términos monetarios presentes, *podría servir para una solución negociada del diferendo, en la que se mantuviera la validez del Tratado de Límites de 1859, y Gran Bretaña pagara a Guatemala una suma equivalente a las cincuenta mil libras esterlinas de entonces, más intereses*.

6 GUATEMALA DECLARA INVALIDO EL TRATADO DE LIMITES DE 1859

Durante los ochenta años siguientes a la fecha de la ratificación del tratado de 1859, Guatemala no cejó en su empeño de reclamar a Gran Bretaña el cumplimiento de la obligación que ésta había asumido en virtud de la cláusula 7^o de dicha convención. Y durante todo ese tiempo, Gran Bretaña evadió en una y otra forma tal cumplimiento, alegando, entre otras cosas, que ya Guatemala había construido un ferrocarril que unía la ciudad capital con la costa del Atlántico. Esta negativa del Reino Unido a cumplir con la obligación estipulada en el artículo 7^o, cualquiera que fuera la interpretación que se le diera, llevó a Guatemala a tomar la decisión

radical de declarar inválida toda la convención de 1859 y, en consecuencia, a sostener que la totalidad del territorio de Belice pertenece a esa República.

En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, a partir de 1939 Guatemala cesó de reclamar de Gran Bretaña el cumplimiento de la obligación estipulada en el artículo 7^o de la convención de 1859. Ha venido sosteniendo, en cambio, que el incumplimiento de tal cláusula por la Gran Bretaña, trajo como consecuencia la *caducidad de pleno derecho* de la citada convención. En consecuencia, Guatemala ha venido manteniendo desde 1939 que Belice es parte integral de la república guatemalteca.

No cabe duda de que si se declarara la caducidad de la convención de 1859, Guatemala quedaría liberada de las obligaciones que asumió en ese tratado. El problema está en saber si tal caducidad puede ser declarada unilateralmente por una de las partes, o si tiene que ser objeto del fallo de un tribunal internacional. Guatemala mantiene que es válida jurídicamente la abrogación unilateral de los tratados internacionales cuando hay incumplimiento de la otra parte, o cuando cambian sustancialmente las condiciones en que se firmó la convención. Pero esa doctrina no ha logrado tener aceptación universal y los tratadistas de derecho internacional sostienen tesis diversas y hasta contradictorias. En un análisis sobre la rescisión unilateral de los tratados, los autores prestan especial atención a la llamada cláusula “*rebus sic stantibus*”, implícita en todo convenio y según la cual, un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede originar su caducidad.

El escritor guatemalteco Gustavo Santizo Gálvez, en su libro titulado: *El caso de Belice*, manifiesta lo siguiente:

“... Lo que llevamos dicho nos conduce consecuentemente a pronunciarnos en el sentido de que en derecho internacional debe reconocerse el principio de que es válida la denuncia unilateral de un tratado hecha por el Estado a quien le fueron impuestas, en virtud de su debilidad, obligaciones que impiden su desarrollo o amenazan su propia conservación. Dicho en

otras palabras, debe reconocerse la existencia de la cláusula tácita 'rebus sic stantibus' en favor de la parte que ha sufrido lesión en sus intereses cuando sobrevenga un cambio de circunstancias que, o bien signifique una agravación de las cargas o un fortalecimiento interno que permita a dicha parte reivindicar los legítimos intereses de que fue despojada".

Charles Rousseau, en su obra **Derecho internacional público**, dice:

"En la práctica se admite generalmente que la cláusula 'rebus sic stantibus' no autoriza una ruptura unilateral de los tratados, sino que es necesario un acuerdo entre las partes contratantes para determinar la realidad del cambio de circunstancias o —a falta de este acuerdo— una decisión arbitral o judicial".

7 ALCANCES DE LA CLÁUSULA "REBUS SIC STANTIBUS"

Los criterios sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", o de la forma de tener por incumplido un tratado, conducen directamente al meollo de la divergencia jurídica surgida entre Guatemala y Gran Bretaña: ¿Es posible, en virtud de esa cláusula o en virtud del incumplimiento por una de las partes, rescindir unilateralmente un tratado y hacer que las cosas regresen a su estado anterior?

Max Sorensen, en su **Manual de derecho internacional público**, dice lo siguiente:

"... La doctrina (sobre la cláusula) no implica que la condición que ha de sobreentenderse necesariamente opere por sí misma para terminar el tratado cuando las condiciones cambien y, por otra parte, no opera para dar a la parte que se aprovecharía de ella, una simple acción para reclamar la reconsideración del tratado con vista a su revisión por acuerdo en cuanto al futuro se refiere. Más bien se arguye que opera en forma indirecta en el sentido que un tribunal competente puede declarar que la estipulación del tratado que ha si-

do objetada, ha cesado de ser obligatoria. . .".

Y Rousseau sostiene lo siguiente:

"... El examen de la práctica internacional, especialmente en la época contemporánea, revela una serie de casos de denuncia unilateral de los tratados por aplicación de la cláusula 'rebus sic stantibus' que constituyen otros tantos actos de violencia que sólo han tenido éxito por razones de oportunidad política. *El único procedimiento internacional correcto, la única vía legal, podría decirse, es el de la revisión de aquellos compromisos que por un cambio imprevisible en las circunstancias se han convertido en caducos*".

El autor señala tres caminos para lograr esa revisión: una consulta diplomática a iniciativa del Estado reclamante; una readaptación convencional en virtud de una cláusula del propio tratado o una revisión realizada por un órgano jurisdiccional.

8 EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA CLÁUSULA DE UN TRATADO

En cuanto al incumplimiento o infracción a las disposiciones de un tratado, Sorensen dice lo siguiente:

"... Es ya difícil, en primer lugar, decidir sobre qué constituye infracción de un tratado. En segundo lugar, aunque es evidente que no todas las infracciones de un tratado dan a la parte lesionada el derecho de considerarlo terminado y que sólo una infracción 'fundamental' justificará tal acción, es difícil determinar lo que constituye una infracción suficientemente fundamental. . .".

Aunque algunos autores, tales como von Litz, Díez de Velasco, Fiore y otros, se inclinan por la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" con alcances suficientes para dar por terminado el tratado unilateralmente y favorecen esa declaratoria unilateral, lo hacen coincidiendo en que ésta sólo puede producirse ante una *imposibilidad de cumplimiento o una violación grave de las disposiciones de un convenio*.

En virtud de la dificultad que se presenta para determinar cuándo hay violaciones o incumplimientos graves y cuándo las condiciones o circunstancias se han modificado radicalmente así como el peligro que significaría para la seguridad jurídica en el campo del derecho internacional, la interpretación unilateral de la cláusula tácita "rebus sic stantibus", la práctica ha sido la de que no debe dejarse al arbitrio de los Estados, en forma unilateral, declarar la caducidad de un tratado bilateral. Si se optara por lo contrario —sostienen la mayoría de los autores— se caería en el grave riesgo para la comunidad internacional de permitir a los Estados liberarse de los compromisos que han adquirido legalmente, mediante el recurso de manifestar que se sienten lesionados por un incumplimiento o violación de una disposición de un tratado que ellos estiman sumamente grave, o que el cambio de circunstancias fundamentales que determinaron la conclusión del tratado los autoriza a declarar unilateralmente su caducidad.

Sin embargo, Guatemala ha sostenido que en su caso se dan claramente todas las circunstancias para tener por cometida la violación grave de una estipulación básica del tratado, y que el cambio de las circunstancias que determinaron su firma le permite ahora tenerlo por inválido. Por esas razones, Guatemala ha sostenido que su Poder Legislativo ha sido competente para declarar, como lo hizo, caduco y extinto el tratado de 1859. Para ello, Guatemala alega, como ya quedó expuesto, que, pese a su nombre, el tratado de 1859 no fue de fijación de límites sino de cesión de territorio impuesta por el poderío británico de entonces y que, en consecuencia, la cláusula 7^o no constituye una estipulación adicional de cooperación entre las partes, sino la cláusula de pago o compensación por la cesión de territorio que a la Gran Bretaña le hizo

Guatemala, y que Gran Bretaña no cumplió.

9 EL ELEMENTO POBLACIONAL Y LA AUTODETERMINACION

Independientemente de la validez que se reconozca a esta argumentación jurídica, que por solidaridad con la república de Guatemala, Costa Rica ha respaldado en el pasado, en el transcurso de los prolongados años de debates legales se ha producido un fenómeno político y social que plantea el problema en otra forma. En efecto, el hecho de que en la mayor parte del territorio comprendido dentro de los límites del tratado de 1859, se haya ido formando una población que se siente beliceña, que habla un idioma diferente del oficial de Guatemala, que tiene instituciones jurídicas y políticas heredadas de la comunidad británica, las cuales difieren fundamentalmente de las guatemaltecas, y, sobre todo, que constituye un conglomerado social que no desea ser guatemalteco sino beliceño, coloca el problema de Belice fuera de los términos de referencia de una mera discusión jurídica entre Guatemala y Gran Bretaña, y lo lleva al de las aspiraciones de autodeterminación de los beliceños frente a Guatemala.

Por esa razón, el gobierno autónomo de Belice sostiene que la solución del conflicto ya no debe buscarse en los títulos de soberanía guatemalteca sobre todo el territorio de lo que hoy es Belice, ni en la caducidad de la convención de 1859, ni en la ilegalidad de la ocupación inglesa de tierras guatemaltecas. Todo esto hay que tomarlo en cuenta —alegan los beliceños— pero no es lo más importante. Lo primordial para dicho Gobierno es que los beliceños tienen el derecho a autodeterminarse como nación independiente. Pero ni ellos ni los británicos aceptan la idea de un plebiscito para consultar en forma indubitable la voluntad de los habitantes de Belice.

10 LA AUTODETERMINACION SOLO ES EJERCITABLE CONTRA EL PODER COLONIAL

Por otra parte, la resolución de las Naciones Unidas sobre descolonización, número 1514 (XV), al reafirmar el derecho a la autodeterminación de los pue-

blos sometidos al coloniaje, dijo categóricamente que:

“Todo intento encaminado a quebrantar, total o parcialmente, la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”. (Párrafo VI).

Tal excepción está encaminada a impedir que mediante el recurso a la autodeterminación, grupos regionales separatistas desintegren un Estado soberano. Dentro del criterio estipulado en ese párrafo, no podrían alegar este derecho a la autodeterminación por ejemplo, los vascos o los catalanes en contra del Estado español, ni los ciudadanos de Quebec en contra de Canadá. Ni podrían hacerlo, hipotéticamente, los habitantes de Limón para separarse del resto de Costa Rica, si es que llegara a existir —lo que a nadie se le ha ocurrido— un movimiento separatista entre estos conciudadanos costarricenses. El derecho a la autodeterminación sólo se reconoce en favor de los nacionales de un territorio sometido a la jurisdicción o coloniaje de una potencia extranjera.

En el caso de Belice la situación es diferente. Quien ha ejercido el poder colonial sobre la población beliceña es Gran Bretaña. Por lo tanto los beliceños podrían ejercer el principio de autodeterminación frente a la Gran Bretaña.

Pero Guatemala alega que si lo hacen, estarían desmembrando parte del territorio del Estado guatemalteco, que no es ni ha sido colonial, y que los territorios sobre los que se asienta la colonia beliceña son de Guatemala, sustraídos a ésta por actos de usurpación británica.

Además, también alega Guatemala que no toda la población comprendida dentro de los límites de la colonia de

Belice es beliceña, ni ha estado sometida a las autoridades coloniales. Al sur del río Monkey —sostienen los guatemaltecos— la mayor parte de la escasa población está formada por indios quichés, que no son, ni se sienten beliceños y que no desean formar parte de un Estado beliceño independiente.

Por las razones expuestas, Guatemala aduce que Gran Bretaña no puede, por sí sola, reconocer la independencia de Belice, acatando el principio de autodeterminación de los beliceños, porque no tiene títulos indiscutibles de soberanía sobre el territorio de la colonia. Además, sostiene que, como queda dicho, los límites formales de esa colonia abarcan, en el sur, una población que no es beliceña y que tiene el derecho a autodeterminarse guatemalteca.

SOLUCION LOGICO-JURIDICA: EL ARBITRAJE O EL JUICIO

Desde un punto de vista lógico-jurídico, para resolver el problema de la autodeterminación beliceña es indispensable resolver, primero, si Gran Bretaña tiene o no título válido para ejercer jurisdicción sobre el territorio cubierto por la colonia de Belice. En vista de las tesis contrapuestas sostenidas por las partes, la disputa debiera someterse al fallo de la Corte Internacional de Justicia, una corte “ad hoc” o de un tribunal arbitral. Si el fallo fuera favorable a la Gran Bretaña, ésta podría entonces proceder, de acuerdo con sus manejos tradicionales, a otorgar la independencia a Belice. En caso de un fallo favorable a la vigencia del tratado de 1859, Guatemala, y con ella las otras repúblicas de Centroamérica, deberían entonces reconocer esa independencia, producto de la libre determinación del pueblo beliceño.

En cambio, si la decisión fuera favorable a Guatemala y se declarara la caducidad del tratado de 1859, el territorio de Belice sería parte integral del de Guatemala, y por lo tanto, de acuerdo con el citado párrafo VI de la resolución 1514 (XV) de las Naciones Unidas, los beliceños no podrían ejercer el derecho a la autodeterminación en perjuicio del principio de la integridad territorial del Estado guatemalteco.

Desgraciadamente, no parece posi-

ble resolver el diferendo mediante fórmulas lógico-jurídicas. A través de los largos años de debate entre Guatemala y Gran Bretaña sobre la validez del tratado de 1859, no se ha aceptado jamás el que un tribunal internacional decida quién tiene la razón.

En efecto, Guatemala no ha querido someter el diferendo a un tribunal internacional de derecho, o a un arbitraje "juris", seguramente porque considera que una interpretación estrictamente jurídica de la situación creada por el tratado de 1859, le sería adversa. Ya se ha visto cómo, de acuerdo con la letra de ese tratado, Guatemala no cedió parte de su territorio a Gran Bretaña a cambio de que ésta le construyera un camino, sino que ambas partes se limitaron a reconocer los límites existentes entre la república guatemalteca y el establecimiento colonial de Su Majestad Británica en la Bahía de Honduras. Y si no hubo cesión, de acuerdo con la letra del tratado, la cláusula 7^o no podría interpretarse como una compensación o pago por lo cedido, sino como una cláusula adicional de cooperación de ambas partes en la construcción de un camino que las habría de beneficiar a ambas: A Guatemala, porque comunicaría su capital con el Atlántico y a la Gran Bretaña, porque en esa forma incrementaría su comercio con la república guatemalteca.

En cambio, Guatemala sí ha estado dispuesta a someter el diferendo a la decisión de un arbitraje por el procedimiento de "ex aequo et bono", que llevaría aparejada la posibilidad de que el tribunal arbitral examinara todas las consideraciones de equidad que no están contempladas en la letra del tratado. En efecto, si se recuerda las condiciones históricas que forzaron a Guatemala a firmar el tratado de 1859, hay razón para pensar que una decisión "ex aequo et bono", o sea, una decisión en que el tribunal tenga verdadera jurisdicción de equidad que le permita investigar las condiciones histórico-políticas que determinaron la firma del tratado, pero que no quedaron comprendidas en su texto, podría ser favorable a Guatemala. Por lo menos lo sería en cuanto a la parte sur del territorio de Belice, que antes de 1859 los británicos no habían ocupado y donde actualmente habitan indios quiché, mucho más afines a los guatemaltecos que a los beliceños. Pero, desde luego, Gran Bretaña nunca ha aceptado que el asunto sea decidido

"ex aequo et bono", sino que ha insistido en una decisión meramente jurídica, con base en la letra del tratado de 1859, que Guatemala firmó y ratificó en condiciones históricas y políticas muy desfavorables.

12 EL PAPEL DE LA ONU

Es propósito esencial de las Naciones Unidas el de mantener la paz y la seguridad internacionales. Este propósito es tan evidente que se estipuló en el primer inciso del primer artículo de la Carta de San Francisco, y tiene luego un notable desenvolvimiento en todo el articulado de la citada Carta. De él se deriva la obligación que tienen todos los miembros de las Naciones Unidas de arreglar pacíficamente sus controversias, obligación que se estipuló en el inciso 3^o del artículo 2 de la Carta y que se reglamentó en el capítulo VI de ese mismo estatuto fundamental de las Naciones Unidas. De acuerdo con dicho capítulo VI, las partes de una controversia deben buscarle solución por los medios tradicionales de arreglo: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso a organismos o acuerdos regionales, cuando los Estados en conflicto pertenezcan a una misma región. Si las partes no pudieran encontrar la solución por alguno de los medios pacíficos anteriormente señalados, el asunto se debe someter a conocimiento del Consejo de Seguridad, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Carta. Con base en los artículos 35 y 90 *ibídem*, cualquier Estado miembro, así como el secretario general de la ONU —y no sólo los Estados partes— pueden llevar la cuestión al Consejo de Seguridad. Si el Consejo decide tomar conocimiento de la controversia, está facultado para dictar resoluciones pidiendo a las partes que escojan los medios de arreglo que estimen necesarios, o bien, de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 36, inciso 1^o, el Consejo puede "recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados". Además, puede, inclusive, basándose en el inciso 2^o del artículo 37, ordenar la solución de una controversia territorial por medio de un plebiscito libre e imparcial, como lo hizo ya en el caso del diferendo entre la India y Pakistán, relativo a los Estados de Jammu y Cachemira.

Los tratadistas están de acuerdo en que si bien el Consejo de Seguridad no está autorizado en el capítulo VI de la Carta más que para hacer recomendaciones que no tienen carácter obligatorio, es evidente que ante una controversia internacional prolongada, en la que las partes, o por lo menos una de ellas, desoye las recomendaciones del Consejo de Seguridad, se opera casi insensiblemente el tránsito del citado capítulo VI sobre solución pacífica de controversias, al capítulo VII, que prescribe las medidas obligatorias que puede adoptar el Consejo de Seguridad en los casos en que considere que existe una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Tales medidas van desde la declaración de agresión que prescribe el artículo 39, hasta las medidas que implican el uso de la fuerza armada internacional contra el Estado contumaz, de acuerdo con el texto del artículo 42 que dice:

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo (se refiere a las medidas de interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas), podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas".

De acuerdo con las citadas normas de la Carta de San Francisco, en vista de la prolongación de la controversia entre Guatemala y Gran Bretaña sobre el terri-

torio de Belice, y en vista del apoyo que el derecho a la autodeterminación de la población beliceña ha obtenido de parte de una enorme mayoría de los miembros de la ONU, no es de ninguna manera remoto esperar que un grupo de Estados alegue que ya es imposible que las partes en el diferendo encuentren una solución pacífica a la cuestión de Belice, y pida al Consejo de Seguridad que tome conocimiento del asunto y obtenga de éste, con facilidad, que recomiende medidas para solucionarlo que no favorezcan la tesis guatemalteca, como sería el someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, o bien el proponer la celebración de un plebiscito para que la mayoría de los beliceños decidan libremente si desean independizarse, mantenerse como colonia británica o incorporarse a Guatemala.

13 PELIGRO PARA LA PAZ

En el caso de que Guatemala no aceptara ninguna de estas recomendaciones, el grupo de estados que beligerantemente apoya la independencia de Belice podría sostener que esta actitud guatemalteca pone en peligro la paz y podría solicitar, entonces, que el Consejo de Seguridad adoptara una, varias o todas las medidas coercitivas comprendidas en el capítulo VII de la Carta. Da la composición actual del Consejo, no se puede estar seguro de que éste dejaría de actuar enérgicamente en contra de Guatemala.

Por otra parte, ante la falta de un acuerdo y la creciente presión del grupo de Estados que apoya las aspiraciones independentistas de la población beliceña, la Gran Bretaña podría sentirse compelida a dar por terminadas las negociaciones con Guatemala y a acelerar el proceso constitucional para la independencia de Belice. Sabemos que Guatemala consideraría esta hipótesis como un acto de agresión, que la obligaría a tomar medidas defensivas de la integridad de su territorio recurriendo a sus fuerzas armadas.

Pero dada la situación prevaleciente en la Asamblea General de las Naciones Unidas, abrumadoramente favorable a la pronta independencia de Belice, y dada la actual composición del Consejo de Seguridad, no podría de ninguna manera esperarse que éste interprete que el otorgamiento unilateral de la indepen-

dencia a Belice constituye un acto de agresión contra Guatemala. En cambio, se puede tener la certeza de que si las fuerzas armadas guatemaltecas cruzaran la frontera de Belice para defender lo que consideran la integridad del territorio de la república de Guatemala, el Consejo de Seguridad calificaría esa acción como un acto de agresión, que habría de desencadenar en contra de Guatemala las medidas de seguridad previstas en el tantas veces citado capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, ante la decisión, justificada desde su punto de vista, que pudiera tomar Guatemala de movilizar sus fuerzas armadas para defender la integridad de su territorio, habría que tener muy presente lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de la ONU sobre legítima defensa, individual y colectiva. En efecto, reza así el mencionado artículo 51:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, *individual o colectiva*, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. . .”

Como puede apreciarse, este artículo no sólo reafirma el tradicional derecho de un Estado agredido a su legítima defensa, sino que lo amplía, *extendiendo el derecho de la autodefensa legítima a terceros Estados, que no han sido víctimas directas de la agresión*. En ejercicio de la autoridad concedida por este artículo 51, cualquier Estado que no sea parte de una contienda militar puede venir en auxilio de aquel que ha sido agredido, aun en el caso de que éste no lo necesite o no se lo haya solicitado.

Es obvio que si antes de que se consolidara la independencia de Belice, Guatemala tratara de ocupar parte de, o todo ese territorio, la Gran Bretaña alegaría que tiene el derecho a la legítima defensa y podría usar sus fuerzas armadas para rechazar lo que desde su punto de vista, y de acuerdo con su interpretación jurídica del tratado de 1859, sería una agresión. Y aunque la Gran Bretaña no lo solicitara, otros Estados de la región del Caribe que se han manifestado muy favorables a la independencia de Belice, como por ejemplo Cuba, podrían también, *alegando el derecho de legítima defensa colectiva*, enviar sus tropas a Belice para rechazar lo que ellos calificarían como un acto de agresión guatemalteca.

14 ACTITUD DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE COSTA RICA EN 1977

Fueron estas últimas consideraciones, unidas al tradicional apego costarricense a las soluciones pacíficas, las que alarmaron al consejo de gobierno cuando en el mes de julio de 1977, recibió las insistentes noticias sobre una inminente movilización de las fuerzas armadas de Guatemala sobre el territorio de Belice. Y fue por ello que, como un acto más de verdadera solidaridad con la república de Guatemala, emitió el siguiente pronunciamiento:

1. Hace votos porque las negociaciones que se iniciarán mañana 6 de julio en la ciudad de Washington, entre las delegaciones de Guatemala y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, produzcan la solución pacífica del diferendo, mediante una fórmula que, tomando debidamente en cuenta los reclamos territoriales de Guatemala contra el Reino Unido, *resguarde los justos intereses de la población de Belice*;
2. reafirma que el pueblo y el gobierno de Costa Rica creen que el problema de Belice, como cualquier otro conflicto internacional, puede y debe resolverse por medios pacíficos;
3. abriga la esperanza de que, en ningún momento, se llegue a una confrontación militar que convierta un territorio centroamericano en campo de batalla, al que pue-

den concurrir fuerzas ajenas a Centroamérica”.

Conscientes de las graves situaciones que podrían producirse si no se encuentra una pronta solución pacífica al conflicto suscitado en relación con Belice, y convencidos de que Gran Bretaña no está dispuesta a someter el asunto a una decisión “ex aequo et bono” creímos que, Costa Rica debía apoyar a Guatemala en la búsqueda de una fórmula política de compromiso o transacción que proporcione una solución viable al problema.

No le corresponde a Costa Rica proponer los términos de esa fórmula política de transacción. Ella la deben buscar las partes del diferendo, reconociendo ecuanímente que, como en cualquier otra transacción o compromiso, cada parte debe ceder algo o mucho de sus pretensiones, tratando de actuar con un criterio realista y justiciero.

En esa transacción es indispensable tomar en cuenta que existen en el sur de lo que es hoy el territorio de Belice habitantes indígenas quichés, que posiblemente no quieran incorporarse a un Estado beliceño independiente. También debe tomarse en cuenta la necesidad que tiene Guatemala de contar con un mar territorial y una zona exclusiva o mar patrimonial en el Caribe, a los cuales no tendría adecuado acceso de mantenerse los límites establecidos en el tratado de 1859.

15 INTERCAMBIO DE CABLEGRAMAS ENTRE LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA Y GUATEMALA EN 1977

Como una manifestación más del estado de efervescencia que se vivía en Guatemala en los primeros días de julio por la cuestión de Belice, transcribo a continuación el cablegrama que el señor presidente Kjell Eugenio Laugerud dirigió el 7 de julio al presidente Oduber:

“Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para poner en su conocimiento que no obstante estarse realizando negociaciones en Washington entre representantes del gobierno de Guatemala y la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

tendientes a una pacífica solución de la controversia territorial sobre Belice, el gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha adoptado medidas intimidatorias en flagrante violación a principios del derecho internacional reconocidos y aceptados por las naciones civilizadas. En efecto el gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte movilizó el cinco de los corrientes una fragata de nombre ‘Sieperryvia’, tipo ‘Leander’, con radar de largo alcance sistema ‘Scacat’, con cohetes antiaéreos ‘Whart’, con torpederos de dos mil doscientas toneladas de desplazamiento; la fragata tiene trescientos setenta pies de largo por cuarenta y uno de ancho, sirve entre otras cosas para caza de submarinos, posee un helicóptero de gran velocidad, con granadas y perfectamente equipado. La tripulación es de trescientos hombres preparados para entrar en acción inmediatamente. La nave descrita es la más veloz y más potente y mejor equipada que ha surcado las aguas del Caribe. Asimismo, el gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte envió a Belice el día de hoy veinte aviones VC-10 de transporte de su fuerza aérea llevando tropas a Belice. Las tropas descritas se suman a los dos batallones británicos ya acantonados en el territorio de Belice. El gobierno de Guatemala califica como agresión por parte de Gran Bretaña e Irlanda del Norte este excesivo despliegue de poderío que persigue el objeto de intimidar al pueblo y gobierno de Guatemala y coaccionar a los negociadores guatemaltecos. El gobierno de Guatemala al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia y por su digno conducto al pueblo de ese país hermano esta nueva agresión del gobierno de

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que detenta el territorio de Belice, contra el pueblo y gobierno de Guatemala, violando los principios reconocidos por el derecho internacional, declina cualquier responsabilidad por las acciones que se vea obligado a tomar en defensa de la integridad de su territorio. Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Gral. Kjell Eugenio Laugerud García
presidente de la República”.

El presidente Oduber contestó muy cuidadosamente el cable transcrito, manteniéndose dentro de la tesis de un arreglo negociado que se había aconsejado en el memorándum general sobre la situación de Belice. El cablegrama de contestación dice así:

“Tengo el honor de referirme a vuestro mensaje radiográfico del 7 de julio, en el que se me informa del curso de las negociaciones sobre la controversia territorial referente a Belice y a la movilización de fuerzas armadas que el Reino Unido ha realizado en ese territorio.

“Noticias posteriores a vuestro mensaje indican negociaciones no fracasaron, pues se dispuso continuar negociando hasta encontrar una solución pacífica que, respetando derechos territoriales de Guatemala, respete también justos intereses población de Belice. “Hago votos porque resultado esas negociaciones permita disminuir la tensión y permita pronto retiro fuerzas armadas de la zona fronteriza y todo refuerzo militar en Belice.

“Reitérole nuestro continuado apoyo tesis guatemalteca sobre inaceptabilidad Reino Unido conceda unilateralmente independencia Belice, ya que siempre hemos apoyado tesis de una solución negociada en que se tomen en cuenta intereses Guatemala y población beliceña.

Lic. Daniel Oduber
presidente de la República”.

16 REUNION DE CANCEL- LERES CENTRO- AMERICANOS EN GUATEMALA

Durante los días 28 y 29 de agosto de 1977 se celebró una reunión de cancilleres centroamericanos en la ciudad de Guatemala, con el objeto de conocer el estado de las negociaciones entre Guatemala y Gran Bretaña respecto de Belice.

La cancillería guatemalteca pretendió que en el comunicado conjunto que habría de expedirse al terminar la reunión, se le diera un endoso total a su tesis de absoluto derecho a recuperar el territorio beliceño.

Yo mantuve la tesis de que no era conveniente un pronunciamiento de esa naturaleza, que contradecía la posición misma de Guatemala asumida al discutir con Gran Bretaña la posibilidad de un arreglo negociado de su diferendo. Los demás cancilleres centroamericanos respaldaron mi tesis y, en consecuencia, se aprobó una declaración que reflejaba esa tesis. Dice así el documento:

“LA REUNION DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTROAMERICA

CONSIDERANDO

Que el ministro de relaciones exteriores de Guatemala, doctor Adolfo Molina Orantes, invitó a sus colegas, los señores ministros de relaciones exteriores de El Salvador, licenciado Alvaro Ernesto Martínez; de Honduras, coronel y licenciado Roberto Palma Gálvez; de Nicaragua, doctor Alejandro Montiel Argüello; y de Costa Rica, doctor Gonzalo J. Facio, a quienes proporcionó amplia y detallada información sobre el estado actual de la controversia entre Guatemala y Gran Bretaña sobre el territorio de Belice, y que, asimismo, ha confirmado la decisión de su gobierno de encontrar una solución a dicha controversia conforme a los métodos establecidos por el derecho internacional, que armonicen los derechos de Guatemala con los intereses del pueblo de Belice.

Que en las declaraciones de Antigua Guatemala, Panamá, Guayana y Guatemala, los jefes de Estado de Cen-

troamérica y los ministros de relaciones exteriores del área reconocieron que el territorio de Belice es parte integrante del de Guatemala, y, por consiguiente del de Centroamérica; y se comprometieron en forma solemne a mantenerse unidos y apoyar la justa reclamación de Guatemala sobre ese territorio.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la trascendental resolución 1514 (XV), dejó establecido que la autodeterminación de los pueblos no debe quebrantar total o parcialmente la unidad nacional, ni la integridad de un país, por ser ello incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

DECLARA:

1. El beneplácito de sus respectivos gobiernos por la decisión de los gobiernos de Guatemala y de la Gran Bretaña de resolver el problema de Belice en conformidad con los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales establecidos por el derecho internacional, de manera que se llegue a una solución negociada que concilie los derechos de Guatemala y los intereses del pueblo beliceño.
2. Reiterar el apoyo de sus gobiernos a los legítimos derechos de Guatemala en Belice.
3. Por ser contraria a las normas del derecho internacional y desnaturalizar las negociaciones que se llevan a cabo entre Guatemala y la Gran Bretaña, expresan la condena y rechazo de sus gobiernos a la injerencia de cualquier Estado u organización internacional en la controversia sobre el territorio de Belice.
4. Expresan la confianza de sus gobiernos en el pronto retiro de los contin-

gentes militares de Gran Bretaña en el territorio disputado, lo que contribuirá a crear el ambiente adecuado para que las negociaciones entre los dos estados se desarrollen con entera normalidad y eficacia”

17 LA CUESTION DE BE- LICE EN LA XXXII ASAMBLEA GENE- RAL DE LA ONU

Todos los años figura en la agenda del respectivo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un informe del “comité especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Y en ese informe se hace generalmente relación a la cuestión de Belice, especialmente durante los últimos años.

La “cuarta comisión” de la Asamblea General dedicó varias de sus sesiones a escuchar el debate suscitado en torno al informe de la mencionada comisión especial sobre Belice. Un grupo grande de países del Tercer Mundo presentó el proyecto de resolución, decididamente favorable a la inmediata independencia de Belice. Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua presentaron otro proyecto que, sin desconocer los intereses de la población beliceña, propugnaba por una solución negociada.

A instancia de Guatemala, Costa Rica se adhirió a este último proyecto, una vez que le fueron introducidas las modificaciones sugeridas por el suscrito, que tenían como finalidad establecer términos para que terminaran las negociaciones entre Gran Bretaña y Guatemala, y *para que quedara más claramente expresada la defensa de los intereses del pueblo beliceño*. El proyecto, que se convirtió en el de los cinco países centroamericanos, decía así:

“PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE BELICE A PRESENTAR POR LOS PAISES DE CENTROAMERICA

Habiendo examinado la cuestión de Belice,

Habiendo considerado el capítulo correspondiente del informe del ‘comité especial’ encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la

declaración sobre la concesión de la independencia de los pueblos y países coloniales,

Habiendo escuchado a los representantes de la república de Guatemala, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a los representantes y peticionarios de Belice, reafirmando los principios establecidos en la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenido en su resolución 1514 (XV), del 14 de diciembre de 1960,

Tomando en cuenta que Guatemala y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han mantenido por muchos años una controversia sobre el territorio de Belice,

Considerando que dicha controversia se encuentra sometida actualmente a un proceso de negociaciones, con el objeto de resolverla en forma satisfactoria para todas las partes interesadas,

Teniendo información de que las negociaciones entre Guatemala y el Reino Unido sobre Belice han alcanzado significativos progresos que hacen esperar una pronta solución de la controversia,

INSTA a los gobiernos de Guatemala y del Reino Unido a acelerar las negociaciones que vienen realizando sobre el territorio de Belice, a fin de llegar a una solución de la controversia antes del inicio del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General,

RECOMIENDA a ambos gobiernos que en la solución de la controversia se tomen debidamente en cuenta los intereses vitales de la población beliceña, de acuerdo con el principio de libre determinación de los pueblos contenido en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

PIDE a ambos gobiernos que informen al 'comité especial' encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, y a la Asamblea General, en su trigésimotercer período de sesiones, sobre el resultado alcanzado en el mencionado proceso de negociación".

Sin embargo, este proyecto fue

rechazado, porque se le dio prioridad al que hemos llamado de los países del Tercer Mundo. En efecto, el día 17 de noviembre de 1977, en la vigésimaquinta sesión de la "cuarta comisión" se votó nominalmente este último proyecto, *que tenía el contrasentido de pronunciarse por la inmediata independencia de Belice, al mismo tiempo que instaba a las partes (Guatemala y Gran Bretaña) a continuar las negociaciones y terminarla antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General.*

No obstante esta contradicción, el proyecto fue aprobado por la abrumadora mayoría de 115 votos a favor, sólo cinco en contra (los de los cinco países centroamericanos) y 16 abstenciones.

Pasado el proyecto al plenario, se votó el día 12 de diciembre de 1977. Allí aumentó el número de votos favorables a la independencia de Belice a 122, y disminuyó el número de votos en contra a sólo 4, ya que Guatemala, alegando tardíamente que la "cuarta comisión" no tenía jurisdicción para conocer el asunto, declaró que no tomaba parte en la votación.

Así las cosas, quedó rotundamente demostrado que la opinión mundial abrumadoramente mayoritaria está en contra de la tesis de Guatemala.

El proyecto aprobado dice así:

"A/RES/32/32

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

Cuestión de Belice

La Asamblea General

Habiendo examinado la cuestión de Belice,

Habiendo examinado el capítulo pertinente del informe del 'comité especial' encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones 3432 (XXX) de 8 de diciembre de 1975 y 31/50 de 1º de diciembre de 1976,

Habiendo oído las declaraciones de los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Guatemala,

Habiendo oído la declaración del representante de Belice,

Habiendo oído también las declaraciones de los peticionarios,

Reafirmando los principios establecidos en la declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, enunciada en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en particular que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Tomando nota de que, en la declaración de Bogotá de 6 de agosto de 1977, se convino en que la cuestión de Belice 'debe resolverse por los medios pacíficos consagrados en las cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, y mediante el respeto a su integridad territorial y al principio de la libre determinación de los pueblos',

Tomando nota de que, en julio de 1977, se llevaron a cabo negociaciones entre el gobierno del Reino Unido, como potencia administradora, actuando en estrecha consulta con el gobierno de Belice, y el gobierno de Guatemala, en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 31/50,

Lamentando profundamente la interrupción de las negociaciones y el hecho de que las partes interesadas todavía no hayan podido negociar un acuerdo de conformidad con los principios establecidos en las resoluciones 3432 (XXX) y 31/50,

Preocupada porque no se haya

eliminado todavía los obstáculos que impiden que el pueblo de Belice pueda ejercer sin temor su derecho a la libre determinación y a la independencia,

Convencida de que se debe ayudar al pueblo de Belice en forma práctica para que ejerza libremente y sin temor su inalienable derecho a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Belice a la libre determinación y a la independencia;

2. *Reafirma* que se debe proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belice;

3. *Pide* al gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su carácter de potencia administradora y actuando en estrecha consulta con el gobierno de Belice, y al gobierno de Guatemala que prosigan vigorosamente sus negociaciones, en estricta conformidad con los principios enunciados en la resolución 3432 (XXX) de la Asamblea General y consultando, si procede, a otros estados de la zona especialmente interesados, a fin de concluir las negociaciones antes del trigésimotercer período de sesiones de la Asamblea General;

4. *Pide asimismo* a las partes interesadas que se abstengan de toda amenaza o uso de la fuerza contra el pueblo de Belice o su territorio;

5. *Insta* a todos los estados a que respeten el derecho del pueblo de Belice a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial, y a que le presten toda la asistencia práctica necesaria para el pronto y seguro ejercicio de ese derecho;

6. *Pide* a los gobiernos interesados que comuniquen a la Asamblea General en su trigésimotercer período de sesiones el resultado de las negociaciones mencionadas *supra*;

7. *Pide* al 'comité especial' encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que siga ocupándose de la cuestión y que ayude al pueblo de Belice en el ejercicio de sus inalienables derechos".

18 NOTA DEL EMBAJADOR BRITANICO EN COSTA RICA

El embajador británico en Costa Rica me dirigió una nota comentando desfavorablemente la posición asumida por Costa Rica en el debate sobre Belice durante la XXXII Asamblea General.

A esa nota di respuesta con la siguiente comunicación, que se explica por sí misma:

NOTA ENVIADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DR. GONZALO J. FACIO, A LA HONORABLE EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA

"El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de Su Majestad Británica en Costa Rica, y con referencia a su Nota N° 040/1 de 24 de noviembre de 1977, se permite hacer las siguientes consideraciones:

"1. En la referida nota, la Honorable Embajada de Su Majestad Británica manifiesta que:

'ha tomado debida nota del voto dado por Costa Rica en la Asamblea General de las Naciones Unidas (IV Comisión) el 17 de noviembre, contra la resolución de los países caribeños que favoreció por 115 votos contra 5 la independencia de Belice, inconsecuentemente con la declaración de Bogotá, suscrita por los otros signatarios de esa declaración, o sea los gobiernos de Colombia, Jamaica, México, Panamá y Venezuela, los cuales votaron a favor de la resolución, excepto el gobierno de Colombia, el cual se abstuvo'.

"2. Esta Cancillería no tiene co-

mentario que hacer al hecho de que la Honorable Embajada de Su Majestad Británica 'haya tomado nota' del voto que, en ejercicio de su voluntad soberana, emitió Costa Rica en contra del proyecto de resolución de los países del Caribe en relación con Belice. Pero sí rechaza la afirmación de que tal voto hubiera sido *inconsecuente* con lo que sobre el caso de Belice se dijo en el comunicado conjunto de los jefes de gobierno y presidentes de la república reunidos en Bogotá. Por el contrario, considera esta Cancillería que el voto emitido fue totalmente consecuente con el texto realmente aprobado en Bogotá sobre el asunto de Belice.

"3. En efecto, el párrafo que mereció la aprobación final de la reunión de Bogotá, después de varias alteraciones propuestas por otros jefes de Estado, fue el que propuso el presidente Oduber, que literalmente dice:

'Después de oír la exposición del primer ministro de Jamaica sobre la cuestión de Belice, convinieron en que debe resolverse por los medios pacíficos consagrados en las cartas de la OEA y de la ONU, y mediante el respeto a los principios de la libre determinación de los pueblos y de la integridad territorial de los estados'.

"4. En la forma en que el presidente de Costa Rica entendió y aprobó dicho párrafo, la cuestión de Belice debe resolverse por medios pacíficos, no sólo de acuerdo con lo que al respecto disponen las cartas de la OEA y de la ONU, sino también respetando dos principios que en este caso podrían estar en contradicción: a) el de la libre determinación de los pueblos, por una parte; y b) el de la integridad territorial de los estados, por la otra.

"5. Esa posible contradicción de los dos principios citados fue prevista por la propia Asamblea General de las Naciones Unidas en la famosa resolución 1514 (XV) sobre descolonización. Efectivamente, el párrafo VI de la citada resolución dispuso lo siguiente:

'Todo intento encaminado a quebrantar, total o parcialmente la unidad nacional o la integridad territorial de un país, es incompatible con los propósitos y prin-

cipios de la Carta de las Naciones Unidas’.

“6. De la lectura del párrafo transcrito se deduce claramente que la Asamblea exceptuó del derecho a la autodeterminación a los habitantes de un Estado ya soberano. Tal excepción está encaminada a impedir que, mediante el recurso a la autodeterminación, grupos regionales separatistas *desintegren un Estado soberano, no sometido a poder colonial*. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación sólo puede reconocerse en favor de los habitantes de un territorio sometido a la jurisdicción colonial de una potencia extranjera.

“7. En el caso de Belice se presenta una situación muy especial; quien ha ejercido el poder colonial es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por lo tanto, los beliceños podrían ejercer el derecho de autodeterminación frente al gobierno de Su Majestad Británica. Y si no existiera el diferendo jurídico que luego paso a analizar, es muy probable que desde hace varios años Belice sería independiente, ya que es evidente que el gobierno de Su Majestad Británica está de acuerdo con la independencia de esa colonia.

“8. La dificultad estriba, precisamente, en el hecho de que Guatemala alega que el territorio de Belice es legalmente parte integral de su propio territorio y que, por lo tanto, el ejercicio del poder colonial sobre Belice por parte del gobierno de Su Majestad, ha sido siempre ilegal. Si el reclamo de Guatemala fuera legítimo, los beliceños no podrían ejercer el derecho a la autodeterminación, porque tal ejercicio implicaría la desmembración del territorio guatemalteco. Y, según lo dispuesto en el párrafo VI de la resolución 1514 (XV) antes transcrito, tal desmembración del territorio de un Estado soberano es contraria a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

“9. De modo que, para saber si procede el ejercicio de la autodeterminación por parte de los beliceños, es indispensable resolver previamente el diferendo jurídico creado por el planteamiento del reclamo de Guatemala, diferendo cuya existencia ha reconocido el gobierno del Reino Unido. En efecto, el hecho de que el gobierno de Su Majestad Británica haya aceptado negociar, con el de Guatemala la solución del problema

de Belice, indica a las claras que reconoce la existencia de un diferendo jurídico sobre a cuál de las dos partes —el Reino Unido o Guatemala— corresponde la soberanía sobre el territorio de Belice.

“Porque si no fuera así, ¿por qué se abrieron y continúan las negociaciones? Y mientras tal diferendo no se dilucide, no se puede legalmente sostener que el territorio de Belice es parte integral de Guatemala, o bien que está sometido a la jurisdicción colonial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

“10. Para resolver ese diferendo, sin cuya solución no es posible jurídicamente establecer el derecho a la autodeterminación de los beliceños, existen varios caminos: el arbitraje, la decisión por parte de la Corte Internacional de Justicia, o la negociación entre las partes para alcanzar un compromiso. Aunque en el pasado se ha propuesto recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, es evidente que desde hace varios años las partes han tomado el camino de la negociación directa. Y mientras ese camino esté abierto, no parece apropiado que otros estados, que son terceros en cuanto a los que están involucrados en el conflicto, pretendan decidir el fondo de la cuestión mediante declaraciones o mediante resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

“11. Todas estas consideraciones fueron las que llevaron al señor Presidente de la República de Costa Rica a no aceptar modificaciones a la redacción de la cláusula sobre Belice contenida en la declaración de Bogotá. Porque la redacción de esa cláusula en la forma transcrita en el párrafo 3 de esta nota, es la que mejor se ajusta a la situación conflictiva existente. Se tuvo el cuidado de que la cláusula en referencia no partiera de una versión parcializada del di-

ferendo, dando por sentado —por ejemplo— que el Reino Unido ejerce legítimamente el poder colonial sobre Belice. Por el contrario partiendo de que existe ‘una cuestión’, o sea un diferendo, se recomendó encontrar su solución por los medios pacíficos consagrados en las cartas de la OEA y de la ONU, y mediante el respeto a los dos principios que están en juego en el caso de Belice, sean los de la autodeterminación del pueblo beliceño, y el de la reclamada integridad territorial de Guatemala.

“12. Consecuente con esta actitud y con el espíritu y la letra de la cláusula relativa a la cuestión de Belice contenida en el comunicado conjunto de los jefes de gobierno reunidos en Bogotá, la delegación de Costa Rica no podía aceptar el proyecto de resolución que se sometió a estudio en la IV comisión de la Asamblea de Naciones Unidas por los Estados caribeños. No lo podía aceptar porque tal proyecto, contradiciéndose en su propio contexto, en unos párrafos reconoció que existía una controversia jurídica que debía resolverse pacíficamente, pero en otros párrafos dio por resuelto el diferendo a favor del Reino Unido, y reclamó se reconociera el derecho a la autodeterminación que el pueblo de Belice sólo podría ejercer cuando quede claramente establecido que el territorio que ocupa la colonia de Belice no es parte integral del territorio de Guatemala.

“13. Al votar en contra del proyecto de los países caribeños, el gobierno de Costa Rica no desconoció los derechos del pueblo beliceño, ni en forma alguna adelantó juicio acerca de cuál de las partes tiene razón en la controversia jurídica relativa a quién corresponde la soberanía sobre el territorio de Belice. Por el contrario, reiteró su simpatía por el pueblo de Belice, y copatrocinó un proyecto de resolución en el que, sin embargos, se recomienda a los gobiernos de Guatemala y del Reino Unido que en la solución de su controversia sobre el territorio de Belice: ‘se tomen debidamente en cuenta los intereses vitales de la población beliceña, de acuerdo con el principio de libre determinación de los pueblos contenido en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General’.

“14. Costa Rica está convencida de que lo que más conviene a los beliceños es una solución pacífica del diferen-

do entre Guatemala y el Reino Unido, de manera tal que se llegue a un arreglo negociado, a un compromiso, en el que cada parte ceda mucho o poco de sus pretensiones. En esa forma, si del compromiso llega a resultar la independencia de todo o parte de lo que es hoy la colonia de Belice, el nuevo Estado que surja no nacería enfrentado a sus vecinos guatemaltecos, podría ingresar al Mercado Común Centroamericano —ya que geográficamente Belice siempre ha sido parte de Centroamérica— y tendría las relaciones más amistosas con los demás Estados del Istmo, incluyendo, desde luego, a Costa Rica.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la honorable embajada de Su Majestad Británica en Costa Rica, el testimonio de su más alta y distinguida consideración”.

San José, 1º de diciembre de 1977.

19 LA CUESTION DE BELICE EN LA XXXIII ASAMBLEA GENERAL

Al iniciarse el XXXIII período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1978, no se había producido ningún avance en las negociaciones entre Guatemala y Gran Bretaña sobre la cuestión de Belice. Sin embargo, el nuevo gobierno guatemalteco, que asumió sus funciones en junio de ese año, ha venido mostrando una actitud mucho más flexible que la que había asumido el gobierno del presidente Laugerud.

Por ejemplo, apenas tomó el poder el presidente Lucas García, inició gestiones para reestablecer relaciones con Panamá, las que su antecesor había roto por haber apoyado el gobierno de Torrijos las proposiciones encaminadas a la independencia beliceña.

La nueva actitud guatemalteca permitió a los países centroamericanos tomar una actitud más acorde con la tesis que antes había expuesto; o sea, la de reconocer el derecho del pueblo beliceño a la autodeterminación, sin dejar de apoyar a Guatemala en su conflicto jurídico con Gran Bretaña.

Así las cosas, la delegación del nuevo gobierno de Costa Rica pudo votar en comisión un proyecto de resolución centroamericano sobre Belice semejante al que habíamos presentado el año pasado. Pero al ser rechazado dicho proyecto por abrumadora mayoría en la comisión, la delegación de Costa Rica, con muy buen juicio, optó por votar en la asamblea plenaria por el proyecto de Gran Bretaña y los países caribeños, que favorece la pronta independencia de Belice. La reacción de Guatemala frente a ese voto, ya no fue lo violenta que hubiera sido el año anterior. Las circunstancias político-sociales de Centroamérica habían comenzado a cambiar radicalmente. Guatemala ya no estaba en posición de tomar represalias, como lo pudo haber hecho antes.

20 SOLUCION FINAL

Creo que las negociaciones entre Guatemala y Gran Bretaña no deben seguir prolongándose indefinidamente en perjuicio del pueblo de Belice. La solución más apropiada, a mi juicio, sería la de separar los dos problemas.

En efecto, aunque uno y otro se interrelacionan, no es lo mismo solucionar el problema de si la Gran Bretaña debe indemnizar o no a Guatemala por incumplimiento de la cláusula VII del Tratado de Límites de 1859, y el de reconocer que la nación beliceña que se ha formado y desenvuelto en el territorio que hoy habita, tiene el derecho a autodeterminarse, tomando la forma de un Estado independiente.

Si se separa la solución de los dos problemas, Gran Bretaña podría, de inmediato, iniciar sus propios procedimientos constitucionales para otorgar la independencia a Belice, cuyo pueblo ya se ha autodeterminado en favor del nuevo Estado independiente. No creo que en estos momentos Guatemala esté en condiciones ni en ánimo de impedir por la fuerza de sus armas la consumación de este proceso de independencia beliceña. Y si lo intentara, fracasaría sin lugar a dudas, frente a la actitud que contra el agresor tomarían las Naciones Unidas, individual o colectivamente.

En cuanto al diferendo entre Guatemala y Gran Bretaña, éste podría resolverse con base en el protocolo al tratado de límites, firmado en Londres, como ya lo expuse antes, entre los plenipotenciarios de Guatemala y Gran Bretaña el 5 de agosto de 1863.

De acuerdo con ese protocolo, se convino que Gran Bretaña pagaría a Guatemala CINCUENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS, para indemnizar a ésta de la falta de cumplimiento cabal de la obligación que Gran Bretaña asumió en el artículo 7º del Tratado de Límites de 1859, de contribuir a construir una comunicación entre la capital guatemalteca y un punto de la costa atlántica cercana a la frontera con Belice.

Desde luego la suma indicada debería incrementarse considerablemente para establecer la paridad entre el valor que tenían 50.000 libras esterlinas en 1863, y el que tendrían esas libras en la actualidad.

En esa forma podría terminarse más o menos satisfactoriamente un conflicto que ha perturbado a Centroamérica y que está impidiendo que la nación beliceña obtenga su independencia a corto plazo.

PARA QUE EL TRATADO JURÍDICO INTERNACIONALMENTE A COSTA RICA SE PROMUEVA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION, QUE SEA PREVIAMENTE APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

POR LO TANTO, EL PODER EJECUTIVO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA APLICAR PROVISIONALMENTE UN TRATADO.

